

G.M.A. C/ Z.J.E. S/ GUARDA
CI-00639-F-2026

Cipolletti, 14 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**G.M.A. C/ Z.J.E. S/ GUARDA**" (**Expte CI-00639-F-2026**) puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento N° CI-00639-F-2026-I0001, de fecha 06/03/2026, se presenta la Dra. Angela Hernández, Defensora de Pobres y Ausentes, en carácter de letrada apoderada del Sr. M.Á.G., con el patrocinio letrado de la Dra. Nadine Chemes Caranci, Defensora civil adjunta, promoviendo demanda de g.j., en los términos del art. 657 del CCyC, en.f.d.n.d.s.m.e.a. G.A.B., c.l.p.d.é.ú., la Sra. Z.J.E., h.q.a.l.m.d.e..

M.q.s.r.e.e.a.p.d.a.y.a.q.e.s.c.t.v.q.e.l.a.v.
"G.A.B.S.M.D.P.D.D.(C.l.S.t.l.m.d.p.d.d.d.a.p.h.e.e.r.b.e.c.d.s.p. y
c.r.a.s.T.f.l.p.d.m.s.e.f..

S.s.d.i.e.p.d.u.a.q.d.e.A.6.d.C.y.s.o.a.s.m.l.g.d.m.h.q.e.a.a.l.m.d.e..
Fundra en derecho y ofrece prueba.

Que en fecha 06/03/2026, se da inicio a los presentes.

Que mediante presentación CI-00639-F-2026-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

Que mediante movimiento CI-00639-F-2026-E0004 y CI-00639-F-2026-E0005, se presenta la Sra. Z.J.E., con el patrocinio letrado de la Dra. Maria Florencia Albriou, D.A.d.P.y.A.y.s.a.a.l.g.i. en favor de B.

Que en fecha 28/04/2026, obra acta de audiencia donde se toma contacto con B., con intervención de la Defensora de Menores.

Que mediante presentación CI-00639-F-2026-E0010, dictamina la Sra. Defensora de menores e Incapaces: *"Que contestando la vista conferida y con relación a la guarda peticionada por la actora, y luego de lo que surge de la audiencia llevada a cabo en autos con el joven y en pos de asegurar los derechos de su interés superior, consagrado en el art. 3 de la CDN, entiendo resulta procedente otorgar la guarda de la forma peticionada en el escrito de demanda en autos. Es que el interés superior del niño es un concepto jurídico que procura garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. (Cfr. Obs. Gral 14. Comité de los Derechos del Niño.) Del mismo se desprende un derecho, un principio y regla interpretativa, y una norma de procedimiento que deben ser respetadas."*

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, los presentes son iniciados por el Sr. G.M.Á., a los fines de obtener la guarda de su nieto, el adolescente B.A., d.l.a.d.e.h.q.é.a.l.m.d.e.t.v.q.e.p.b.d.n.h.f.(a.c.e.a.d.d.c.y.l.S.d.q.s.h.c.d.s.c.a .l.i.d.l.p..

P.s.p.l.p.c.a.e.a.d.y.s.a.a.l.a.i..

Marco Normativo:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión de conformidad con lo solicitado, cabe principiar indicando que el artículo 657 del Código Civil y Comercial, establece: "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad

parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Según el artículo transcrito entonces, esta acción se origina en situaciones de especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental. La provisoriedad de la misma tiene como basamento que se evite la perpetuación de situaciones que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, conforme alguna de las acciones legales de fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.

Ahora bien, tal como fuera referido por el peticionante, por ante esta Unidad Procesal tramitan los autos caratulados: "G. A. B. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (Expte N° CI-02082-F-2025)", en los cuales se incorporó un informe que reza en su parte pertinente ".h.c.u.e.f.e.l.s.d.a.o.u.c.d.s.c.d.v.e.e.d.d.s.r.a. d.l.f.e., el Sr. M.G.(p.... el Sr. G. h.d.u.s.c.d.c.y.u.c.c.c.l.c.e.l.c.S.d.s.a.a.l.p.d.i.p.p.e.E.T.e.r.y.p.t.e.l.e.d.s.c.e.l.i.j.."

E.b.a.e.e.o.d.l.g.d.a.e.f.d.s.a.p.r.a.s.a.t.l.r.h.c.q.h.e.m.e.q.a.l.c.d. A., t.v.q.h.p.s.d.f.r.l.n.e.a.d.d.d.s.y.e.d.l.m.a.l.c.d.y.d.e.r.a.s.v..

P.d.m.y.h.t.l.p.d.a.s.e.e.c.d.a.e.c.l.G.s.a.c.l.f.l.q.m.s.e.e.e.p.s.I.S..

Y es que cuestiones de interés superior así lo imponen, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

En consonancia con ello, el artículo 706 inc. c) del CCyC impone a los jueces que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

F.d.s.q.c.h.l.a.p.d.i.d.p.d.p.e.a.6.d.C.e.c.r.e.s.p.p.: "En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro periodo igual."

Siendo esta la solución obligada a la luz de lo establecido por el ordenamiento jurídico nacional e internacional relativo a infancia (Convención Internacional de los Derechos del Niño, Constitución Nacional, Ley 26.061 y Ley 4109) y el diálogo de fuentes dispuesto por los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Es que tal método de interpretación obliga al juzgador a recurrir a las perspectivas del funcionamiento de las normas, conjuntamente con la preeminencia de los principios y valores que emanan de las normas constitucionales y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, dicho diálogo exige pensar y analizar el derecho y sus fuentes.

En consecuencia analizando las particularidades de la presente causa, las limitaciones de la progenitora para ejercer acabadamente sus funciones parentales, las responsabilidades de crianza y cuidado que lleva adelante el actual guardador, la edad actual de A. y el interés superior del mismo, es

que corresponde hacer lugar a la acción en los términos solicitados.

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos, habiendo tomado contacto con el adolescente en la audiencia fijada al efecto y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Interviniente,

RESUELVO:

I.- Otorgar de conformidad con lo dispuesto por el art. 657 del CCCyN la guarda de la adolescente **G.A.B., DNI 5.** en favor de su abuelo paterno, el Sr. **G.M.A.D.1.,** hasta que el mismo adquiera la mayoría de edad.

II.- Declarar la inaplicabilidad del art. 657 del Código Civil y Comercial, en cuanto dispone: *"el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro periodo igual."*

III.- OTORGAR al guardador la FUNCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA Y BIENES de **G.A.B.** CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN (de conformidad al art. 104, 3er párr.). Aclárase que ello incluye todo lo relativo a educación (inscripciones, cambios de turnos, y de establecimiento educativo, autorizaciones, etc); salud (vacunaciones, requerir y autorizar atención médica regular, rutinaria, así como de urgencias, internaciones, intervenciones quirúrgicas, tratamientos farmacológicos, odontológicos y similares, etc); y esparcimiento (actividades sociales, culturales, deportivas, paseos, salidas, viajes dentro del país, etc), todo ello sin necesidad de contar con la autorización de los progenitores.-

Se deja constancia que el guardador se encuentran facultado para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias o AUH que al adolescente le corresponda.

Hágase saber al Sr. G.M.A., que deberá aceptar en autos el cargo y

acompañar copia de DNI.

IV.- Autorizar la salida al exterior, del adolescente <.A.B., DNI 5. para que viaje en compañía de su guardador el Sr. **G.M.A., DNI 1.** y/o de la persona que éste designe. La presente autorización se extiende hasta que opere el vencimiento de la guarda otorgada en la presente y sin permiso de radicación.

V.- Notifíquese al peticionante, a la progenitora demandada y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

EXPÍDASE TESTIMONIO Y/ O FOTOCOPIA CERTIFICADA de la sentencia.

Marissa Lucía Palacios
JUEZA UPF 7